



**ANEXO I**

**DATOS MÍNIMOS INDISPENSABLES SOBRE BENEFICIARIOS FINALES, QUE  
SERVIRÁN COMO CRITERIO PARA SU PUBLICIDAD.**

**I. Objetivo**

El presente documento tiene por objeto ubicar los datos mínimos que permitan identificar plenamente a la persona que, en última instancia, tiene control sobre una persona moral o física, al ser quien recibe los beneficios derivados de una cuenta, contrato, operación o título legal; es decir, se busca contar con los elementos suficientes para la identificación plena de la persona beneficiaria controladora, real o final de las sociedades civiles o mercantiles o persona física.

Lo anterior, a efecto de contar con información específica, actualizada, validada y sistematizada respecto de la estructura económica, propietarios y beneficiarios finales de las entidades morales y los grupos o conglomerado económico que integran.

**II. La figura de beneficiario final**

De acuerdo con el documento “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. Las Recomendaciones GAFI”, publicado en febrero de 2021 por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), la figura de beneficiario final se define como la persona (o grupo de personas), natural que finalmente posee o controla un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura.

Así, se advierte que la persona beneficiaria final se constituye como aquella que, en última instancia, tiene control sobre una persona física o moral y quien recibe los beneficios derivados de una cuenta, contrato, operación o título legal, ya sea porque: a) posea o controle al cliente – persona moral; b) controle u ordene a una persona física que realice una transacción en su nombre o c) ejerza el control efectivo final sobre una persona moral u otra estructura jurídica<sup>1</sup>. Así, en primer lugar, se tiene que una persona beneficiaria final, siempre será una persona física.

---

<sup>1</sup> Cfr. [https://www.sna.org.mx/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo\\_CC\\_AnalisisBeneficiarioFinal\\_web.pdf](https://www.sna.org.mx/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo_CC_AnalisisBeneficiarioFinal_web.pdf)



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

A efecto de precisar lo anterior, a manera de ejemplo, una persona beneficiaria final actualiza los siguientes supuestos:

1. Que obtenga los beneficios.
2. Que controle la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:
  - a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
  - b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% del capital social de una persona moral.
  - c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral.
3. Que adquiera, directa o indirectamente, el 25% o más de la composición accionaria o del capital social de una persona moral.
4. Que sea el beneficiario final de una persona moral, al ejercer los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio de una persona moral.

### **III. Antecedentes del Compromiso 11: “Hacia la divulgación de beneficiarios finales”, del Cuarto Plan de Acción 2019 - 2021 (4PA) de la Alianza para el Gobierno Abierto en México.**

La Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) es una iniciativa multilateral, que propicia compromisos entre sociedad civil y gobierno para promover la transparencia, aumentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, combatir la corrupción y aprovechar las nuevas tecnologías para expandir la gobernanza, inició en 2011 y México fue uno de los ocho países fundadores.



El 4PA de la AGA, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, consideró tres ejes:

- EJE 1.** Justicia y cumplimiento de las leyes.
- EJE 2.** Bienestar para todas las personas.
- EJE 3.** Desarrollo Económico para México.

En 10 diciembre de 2019, el Comité Coordinador de la AGA, conformado por el INAI, la Secretaría de la Función Pública y el Núcleo de Organizaciones de la Sociedad Civil, publicó el 4PA 2019-2021, el cual está conformado por 13 compromisos acordados entre personas ciudadanas y autoridades, a partir de dos perspectivas transversales: la igualdad de género, a través del análisis diferenciado del impacto de diversas problemáticas entre hombres y mujeres, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas<sup>2</sup>.

Al respecto, se establecieron 13 compromisos, entre los cuales, destaca el **Compromiso 11. Hacia la divulgación de beneficiarios finales:**

1. Gasto abierto y responsable en programas sociales.
2. Incidencia ciudadana para el desarrollo rural sustentable.
3. Información transparente y de calidad para garantizar el derecho a la educación.
4. Derechos sexuales y reproductivos para las y los jóvenes.
5. Transparencia para fomentar la inclusión laboral.
6. Plataforma única y abierta de información de seguridad pública.
7. Controles democráticos a la intervención de comunicaciones privadas.
8. Fortalecer los servicios públicos de cuidados.
9. Transparencia para el monitoreo y vigilancia de los fideicomisos.
10. Fortalecimiento de la transparencia sobre la gestión de bosques, agua y pesca.
11. **Hacia la divulgación de beneficiarios finales.**
12. Transparencia del flujo y control de armas.
13. Estrategia subnacional de gobierno abierto.

---

<sup>2</sup> 4° Plan de Acción 2019-2021 de México, disponible en el siguiente vínculo electrónico: [https://www.opengovpartnership.org/wp-content/uploads/2019/12/Mexico\\_Action-Plan\\_2019-2022\\_Revised\\_ES.pdf](https://www.opengovpartnership.org/wp-content/uploads/2019/12/Mexico_Action-Plan_2019-2022_Revised_ES.pdf).



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

En el marco de los acuerdos del Comité Coordinador, se estableció que el proceso de co-creación del 4PA culminaría con la generación de sus Hojas de Ruta. En esta ocasión, cada compromiso tiene una ruta entre diciembre 2019 y hasta agosto de 2021 junto con responsables de gobierno y corresponsables de sociedad civil.

En relación con el **Compromiso 11**, se estableció como objetivo elaborar un Plan de Acción Nacional de manera colaborativa con sociedad civil para implementar los **Principios de Divulgación de Transparencia de los Beneficiarios Finales** e iniciar la publicación de datos de beneficiarios finales de las empresas del sector de hidrocarburos y minería, de acuerdo con los principios de datos abiertos como primer paso y con miras a contar con un **Registro de Beneficiarios Finales aplicable a personas morales mercantiles y civiles** de todo el país en 2023, lo anterior mediante las siguientes acciones clave y actores responsables del compromiso 11:

#	Acciones clave	Fechas de implementación
1	Integrar el grupo de trabajo para la implementación y seguimiento del compromiso.	2019-12-10 – 2020-01-15
2	Elaborar un diagnóstico que incluya: 1) Legislación actual sobre beneficiario finales; 2) tipos de personas morales y mapeo de registros; 3) procesos mediante los cuales se constituyen y 4) elaborar una definición única de beneficiario real	2020-07-15 – 2021-07-15
3	Generar el Plan Nacional de Implementación de los Principios de Divulgación de Transparencia de los Beneficiarios Finales.	2020-04-01 – 2021-08-02
4	Iniciar la publicación de beneficiario finales, a manera de piloto para el Registro de Beneficiarios Finales y como insumo para el Plan de Acción Nacional para la Implementación de los Principios de Divulgación de Beneficiarios Reales.	2020-01-16 – 2021-06-11

Instituciones públicas
1. Secretaría de la Función pública
2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
3. Secretaría de Economía
Organizaciones de la sociedad civil
1. Transparencia Mexicana, A.C.
2. Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación



3. Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C.

En el marco del **Compromiso 11. Hacia la divulgación de beneficiarios finales**, se establece que **toda persona moral o estructura jurídica análoga tiene, cuando menos, un beneficiario final y, sin importar su naturaleza, su objeto, ni la falta de identificación del mismo, representa un riesgo relacionado con la comisión de faltas administrativas, hechos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo**, por lo que se conmina a todas las autoridades con atribuciones de prevención, investigación, detección y sanción, a colaborar para identificarlos y supervisarlos con un enfoque basado en riesgos.

El compromiso permitirá mejorar la prevención, el combate y la detección a la corrupción, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros flujos financieros ilícitos; generar confianza en el ambiente de negocios y combatir la evasión fiscal y promover el intercambio de prácticas recomendadas y alentando a países de todo el mundo a avanzar por el mismo camino.

Así, este Instituto, como autoridad responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en términos de lo que establecen los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, y 16, segundo párrafo, de la Constitución, y en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, se suma a la demanda del fortalecimiento del Estado de Derecho democrático y de un gobierno transparente, honesto, responsable y capaz de rendir cuentas a su sociedad, lo cual implica consolidar la transparencia en este tipo de información, a fin de combatir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en estricto respeto a los derechos humanos.

En razón de lo expuesto, en los siguientes apartados se realizará un estudio tanto de los principios de datos personales, como de la publicidad de la información, a fin de determinar los datos que, a consideración de este Instituto, deben ser de naturaleza pública para cumplir con el objetivo del Compromiso 11 del 4PA.

#### **IV. Principios de protección de datos personales y su tratamiento.**

En lo que hace al ámbito de protección de datos personales en el sector público, es importante considerar que, de conformidad con el artículo 1, párrafos cuarto y quinto



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito federal, estatal y municipal.

Ahora bien, los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Datos y 4 de los Lineamientos Generales Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales) definen como dato personal a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, la cual puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro formato. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este sentido, **cualquier información que permita identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal**, como son, de manera enunciativa más no limitativa, su nombre, número de seguridad social, edad, género, número de cuenta bancaria, correo electrónico, imagen fotográfica, rasgos físicos y voz.

Por lo que los parámetros objetivos para definir un dato personal serían:

- Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Los datos personales pueden estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro formato.

En este sentido, en consideración con el supuesto planteado y en atención a lo previsto en la Ley General de Datos, sobre la definición de datos personales, podemos observar que hay dos condiciones que se deben de cumplir para que cierta información se considere un dato personal:



1. Debe **referir a una persona física**, y
2. Debe **identificar o hacer identificable a su titular**.

Así, con la finalidad de identificar la información que es susceptible de considerarse como un dato personal, se considera pertinente llevar a cabo un análisis de los elementos contenidos en dicho concepto, el cual es relativo a *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”*.

El primer componente de la definición relativo a *“cualquier información”*, obliga a hacer una interpretación amplia, independientemente de la naturaleza o del contenido de la información y del soporte técnico en que se presente. Eso significa que tanto la información objetiva, por ejemplo, la presencia de determinada sustancia en la sangre, como la subjetiva de una persona física, por ejemplo, la relacionada con opiniones, cualquiera que sea su amplitud y con independencia del soporte técnico que la contenga puede ser considerada como dato personal.

El segundo componente *“concerniente”* es crucial en la determinación del alcance sustantivo del concepto, especialmente en relación con objetos y nuevas tecnologías. En este sentido, el segundo componente se materializa a través de la existencia de un elemento de contenido, finalidad o resultado, los cuales deben de considerarse como condiciones alternativas y no acumulativas:

- **Contenido:** se actualiza cuando la información se refiere o versa sobre una persona física, por ejemplo, los resultados de análisis médicos se refieren claramente a un paciente.
- **Finalidad:** se actualiza cuando los datos personales se utilizan o es probable que se utilicen, teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean el caso concreto, con la intención de evaluar, tratar o influir en la situación o el comportamiento de una persona física.
- **Resultado:** se refiere a que el uso de cierta información repercuta en los derechos e intereses de determinada persona física. Así, basta con que la persona física pueda ser tratada de forma diferente por otras personas como consecuencia del tratamiento de sus datos personales.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

El tercer componente "*persona física*", se centra en el requisito de que los datos personales se refieran a seres humanos; y, asimismo, conlleva un elemento normativo, como lo es la propia definición o cualidades que reviste una persona física en el ámbito del derecho civil.

El cuarto componente "*identificada o identificable*", implica las condiciones que deben darse para poder considerar a una persona como identificable, especialmente en los medios que pueden ser razonablemente utilizados para identificar a ésta. Así, la identificación de una **persona física** implica la existencia de uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social que la distinguan dentro de un grupo de personas.

De esta manera, la altura de una persona, color de cabello, voz, entre otros, o bien, una cualidad que no siempre es perceptible de manera inmediata, como es el caso de la profesión, el cargo que se ocupa, el nombre, entre otros, es información que identifica a una persona física.

En el segundo supuesto, en lo que hace a la identificación potencial, se refiere a los requerimientos que deben darse para poder considerar a una persona como identificable, especialmente en los medios que pueden ser razonablemente utilizados para identificar a ésta. Elemento en el cual el propio concepto de la Ley General de Datos brinda el contexto para poder considerar a una persona como identificable, al indicar que esto acontece cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Finalmente, este último elemento resulta indicativo para poder determinar la existencia de un dato personal en función del contexto en el cual dicha información se encuentra inserta, en el entendido de la vinculación implícita no solamente de los elementos del concepto de dato personal, sino también de la vinculación con otros elementos normativos, como el de tratamiento, para que cobren aplicación las disposiciones de la Ley General de Datos, o, en sentido inverso, para poder identificar si en un caso particular, se advierte la existencia de un dato personal al confrontar la hipótesis normativa, con la información sujeta a examen y calificación.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que todo responsable debe cumplir con lo establecido en la Ley General de Datos, y, la principal característica del responsable es el poder de decisión que ostenta sobre determinado tratamiento de



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

datos personales, poder que incluye la definición del alcance, contenido, medios, fines y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales que pretende efectuar, como podría ser, de manera enunciativa mas no limitativa:

- Las finalidades concretas que motivan el tratamiento de los datos personales y que debieran estar relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Los datos personales a tratar.
- Las categorías de titulares involucrados.
- Las comunicaciones de datos personales que, en su caso, se efectúen.

En consecuencia, es preciso señalar que **el uso, explotación, almacenamiento y otras operaciones aplicadas a los datos personales actualizaría la figura de tratamiento de datos personales que realizaría un responsable**, por lo que le resultaría aplicable el cumplimiento de las disposiciones previstas por la Ley General de Datos, respecto de los datos de cualquier titular sobre los cuales el sujeto obligado realice un tratamiento.

Es importante señalar que los tipos de tratamiento(s) de datos personales efectuados por un responsable se relacionan de manera directa con su flujo o ciclo de vida considerando lo siguiente:

- Obtención.
- Uso.
- Registro.
- Organización.
- Conservación.
- Elaboración.
- Utilización.
- Comunicación.
- Difusión.
- Almacenamiento.
- Posesión.
- Acceso.
- Manejo.
- Aprovechamiento.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

- Divulgación.
- Transferencia.
- Disposición.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXVIII, de la Ley General de Datos, se define como responsable, a los sujetos obligados a que refiere el artículo 1 de dicho ordenamiento, que deciden sobre el tratamiento de datos personales, por lo que todo sujeto obligado adquiere la característica de responsable cuando decide sobre el tratamiento de los datos personales, mismo que debe llevarse a cabo en cumplimiento de sus facultades y atribuciones, que le sean conferidas por la ley aplicable.

En tal sentido, el responsable está obligado a observar en cualquier tratamiento de datos personales que efectúe en el ejercicio de sus atribuciones y funciones el cumplimiento a ocho principios en materia de protección de datos personales, a saber, licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad. Así como cumplir con dos deberes: seguridad y confidencialidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, 31 y 42 de la Ley General de Datos; 7, 55 y 71 de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, ante la existencia de un tratamiento de datos personales y la aplicación de la Ley General de Datos y los Lineamientos Generales, los principios y deberes relativos, se instituyen en obligaciones concretas que los responsables deben de observar en el tratamiento de datos personales que lleven a cabo, por lo que, para una mayor referencia, se enuncian a continuación:

Principios y Deberes	Obligaciones del responsable
<b>Principio de Licitud</b> Artículos 17 de la Ley General de Datos y 8 de los Lineamientos Generales.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Consiste en que el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Datos, los Lineamientos Generales, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de las y los titulares.</li></ul>



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

	<ul style="list-style-type: none"><li>• El responsable deberá identificar que cuente con facultades o atribuciones en la normatividad que le resulte aplicable para tratar los datos personales bajo su posesión.</li><li>• El responsable deberá tratar los datos personales con estricto apego y cumplimiento de la legislación mexicana y, en su caso, el derecho internacional que resulte aplicable.</li></ul>
<p><b>Principio de Finalidad</b> Artículos 18 de la Ley General de Datos; 9 y 10 de los Lineamientos Generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Consiste en que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la Ley General de Datos y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.</li><li>• El responsable deberá definir las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas a que serán sometidos los datos personales, para cumplir con los objetivos que persigue, las cuales, en todo momento, deberán ser acordes con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.</li><li>• Se entenderá que las finalidades son:<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Concretas</i>: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular.</li><li>• <i>Lícitas</i>: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del</li></ul></li></ul>



**ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07**

	<p>responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y, en su caso, el derecho internacional que le resulte aplicable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Explícitas</i>: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad.</li> <li>• <i>Legítimas</i>: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General de Datos.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En caso de que el responsable pretendiera tratar los datos personales, para finalidades distintas a las originalmente previstas, podrá hacerlo siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y solicite el consentimiento del titular, considerando la expectativa razonable de privacidad del titular basada en la relación que tiene con este; la naturaleza del dato personal; la consecuencia del tratamiento posterior del dato personal para el titular y las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior del dato personal cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Datos, los Lineamientos Generales y demás normativa aplicable.</li> </ul>
<p><b>Principio de Lealtad</b> Artículos 19 de la Ley General de Datos y 11 de los Lineamientos Generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Consiste en que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.</li> <li>▪ Se entiende: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Por medios engañosos o fraudulentos</i>: aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia.</li> <li>▪ <i>Que el responsable privilegie los intereses del titular</i>: cuando el tratamiento de datos</li> </ul> </li> </ul>



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

	<p>personales que efectúe no dé lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra este.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <i>Por expectativa razonable de privacidad:</i> la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el Aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley General de Datos, los Lineamientos Generales y demás normativa aplicable.</li></ul>
<p><b>Principio de Consentimiento</b> Artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Datos; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos Generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Consiste en que, previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General de Datos. Al respecto, se entenderá por:<ul style="list-style-type: none"><li>▪ <i>Libre:</i> sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;</li><li>▪ <i>Específica:</i> referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e</li><li>▪ <i>Informada:</i> que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que será sometido su dato personal.</li></ul></li><li>▪ En la obtención del consentimiento de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.</li><li>▪ Por regla general, el responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas,</li></ul>



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

	<p>su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquéllos automatizados.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley General de Datos, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales en los siguientes casos:<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Datos, en ningún caso, podrán contravenirla;</li><li>• Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;</li><li>• Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;</li><li>• Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;</li><li>• Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;</li><li>• Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;</li><li>• Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;</li><li>• Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;</li></ul></li></ul>
--	--



**ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o</li> <li>• Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.</li> <li>▪ Cabe señalar que la actualización de alguno de los supuestos que anteceden no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Ley General de Datos y los Lineamientos Generales.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Principio de Calidad</b> Artículos 23 y 24 de la Ley General de Datos; 21, 22 y 23 de los Lineamientos Generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Consiste en que el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.</li> <li>▪ Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.</li> <li>▪ Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de estos.</li> <li>▪ Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.</li> <li>▪ Se entenderá que los datos personales son:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Exactos y correctos</i>: cuando los datos personales en posesión del responsable no</li> </ul> </li> </ul>



**ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07**

	<p>presenten errores que pudieran afectar su veracidad;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Completos</i>: cuando su integridad permita el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y</li> <li>• <i>Actualizados</i>: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Principio de Proporcionalidad</b> Artículos 25 de la Ley General de Datos; 24 y 25 de los Lineamientos Generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Consiste en que el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.</li> <li>▪ Se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.</li> <li>▪ El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a la finalidad que motiva su tratamiento.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Principio de Información</b> Artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Datos; 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de los Lineamientos Generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consiste en que el responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, en cualquiera de las modalidades aplicables, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.</li> <li>• Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.</li> <li>• Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar,</li> </ul>



**ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07**

	<p>deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Principio de Responsabilidad</b> Artículos 29 y 30 de la Ley General de Datos; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Consiste en que el responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la Ley General de Datos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General de Datos y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Deber de seguridad</b> Artículos 31 a 41 de la Ley General de Datos; 55 a 70 y 72 de los Lineamientos Generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Consistente en el deber por parte del responsable de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad; lo anterior, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe.</li> <li>▪ Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:</li> </ul>



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

	<ul style="list-style-type: none"><li>• El riesgo inherente a los datos personales tratados;</li><li>• La sensibilidad de los datos personales tratados;</li><li>• El desarrollo tecnológico;</li><li>• Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;</li><li>• Las transferencias de datos personales que se realicen;</li><li>• El número de titulares;</li><li>• Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y</li><li>• El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.</li><li>• Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;</li><li>▪ Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;</li><li>▪ Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;</li><li>▪ Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware,</li></ul></li></ul>
--	---



**ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07**

	<p>software, personal del responsable, entre otros;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;</li> <li>▪ Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;</li> <li>▪ Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y</li> <li>▪ Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.</li> <li>▪ La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de dicha obligación recaerá, en todo momento, en el responsable.</li> </ul>
<p><b>Deber de confidencialidad</b> Artículo 42 de la Ley General de Datos; 71 y 72 de los Lineamientos Generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Consiste en que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo, ello, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.</li> <li>▪ La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de dicha obligación recaerá, en todo momento, en el responsable.</li> </ul>

En este sentido, el derecho a la protección de datos personales implica, también, la posibilidad de que los titulares de los datos puedan hacer ejercicio de los derechos ARCO, a través de los cuales se constituyen prerrogativas para que el titular de la



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

información tenga la posibilidad de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando así lo requiera.

Respecto al concepto de confidencialidad y su vinculación con los demás deberes, así como la interrelación entre la Ley General de Datos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y la Ley General de Archivos, cobra especial interés el análisis de los deberes previstos por la Ley General de Datos, debido a que entre ellos se encuentra la confidencialidad como atributo a preservar en términos de la Ley General, pero que, en el caso concreto constituye uno de los principales elementos bajo análisis para la presente respuesta, en función de la vinculación y los puntos de contacto con la legislación relacionada, como son la Ley General de Transparencia y la Ley General de Archivos.

No obstante, conviene señalar que, a diferencia de los principios, los cuales se encuentran definidos por la Ley General de Datos, en el caso de los deberes éstos se desprenden de un análisis sistemático del contenido de dicho instrumento legislativo en el capítulo respectivo, pero, no se encuentran definidos o conceptualizados expresa y directamente en la Ley General de Datos<sup>3</sup>.

Tratándose del deber de confidencialidad en concreto, puede advertirse que el contenido del artículo 42 de la Ley General de Datos no permite identificar características en torno al concepto de confidencialidad, puesto que se advierte que el género próximo y la diferencia específica son coincidentes, es decir, que el deber de confidencialidad, implica, que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos.

Sin embargo, en el caso del artículo 31 de la Ley General de Datos, relativo al deber de seguridad, sí se identifican mayores elementos, por lo cual, para ejemplificarlo se considera pertinente, realizar su transcripción a continuación:

---

<sup>3</sup> Lo anterior, en el entendido que si bien el artículo 163, primer párrafo, fracción VII, señala que será causa de sanción incumplir el deber de confidencialidad establecido en el diverso artículo 42, el precepto de referencia no define en su contenido expresamente al deber de confidencialidad. En el caso del deber de seguridad, éste se desprende de manera genérica de lo dispuesto por el artículo 55 de los Lineamientos generales.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

“**Artículo 31.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad”.

[Énfasis añadido].

De lo anterior, es posible advertir que el deber de seguridad tiene como objeto garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, a través del establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, para protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Luego entonces, al retomar el concepto relativo al deber de seguridad previsto por el artículo 31 de la Ley General de Datos, para efectos de determinar que:

- El deber de seguridad, relativo a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, a través del establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico.
- La confidencialidad, implica la protección de los datos personales contra cualquier tratamiento no autorizado.
- La integridad, por su parte, la protección de los datos personales contra daño y alteración. o su uso, acceso o tratamiento.
- La disponibilidad, la protección de los datos personales contra pérdida o destrucción, e inclusive uso y tratamiento no autorizado.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos referidos de manera previa en torno a lo que es dable de considerarse tratamiento autorizado, complementando a través de los conceptos y principios establecidos en la Ley, se advierte que el artículo 3, fracción XXXI, de la Ley General de Datos, atribuye al titular de los datos personales la pertenencia de éstos, por lo cual, en principio constituiría la persona autorizada y que autoriza para disponer de los datos personales, conforme a las características del principio de consentimiento en términos de los artículo 20, 21 y 22 de la Ley General de Datos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## **ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07**

Por su parte, en el entendido de que el titular de los datos personales los entrega a los sujetos obligados para su tratamiento y el cumplimiento de diversas finalidades, se tiene que en principio, los responsables y demás entidades que intervengan para el cumplimiento de las finalidades del tratamiento, constituyen entidades autorizadas para el tratamiento de los datos personales, materializado a través de las personas que integran al sujeto obligado, en congruencia con el principio de finalidad.

Finalmente, en lo que respecta a los procesos autorizados, éstos son susceptibles de constituir una gradualidad dentro de la operación del ente o entidad, es decir, que, en congruencia con los principios de proporcionalidad, lealtad y responsabilidad, los datos personales solamente deberían utilizarse a través de los mecanismos implementados para el cumplimiento de la finalidad que corresponda.

En ese sentido, conviene señalar que las personas autorizadas para el tratamiento de datos personales pueden darse en función de los supuestos siguientes:

- Por autorización del titular de los datos personales.
- Por resultar necesario en función de un tratamiento autorizado por el titular, para el cumplimiento de una finalidad, por parte de las personas que pertenezcan a una entidad y un proceso autorizado.

Sobre el particular se considera importante puntualizar que, tratándose de sujetos obligados, conviene señalar que pueden darse supuestos en que el tratamiento de datos personales no sea autorizado por el titular, sino que éste se materialice en el marco de un supuesto de excepción.

No obstante, como se ha señalado previamente, si bien la Ley General de Datos establece los elementos sobre cómo se llevará a cabo la protección de datos personales, y cómo se establecerán e implementarán medidas de seguridad en torno a la confidencialidad, conviene señalar que la restricción de acceso a dicha información se encuentra en una legislación diversa, como lo es la Ley General de Transparencia.

Esto es así, puesto que, en concreto, los artículos 4, 116, párrafos primero y segundo, y, 120 de la Ley General de Transparencia, previenen:



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Derivado de lo anterior, es dable señalar:



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

- La publicidad de la información implica que ésta puede ser accesible y utilizable por cualquier persona, en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia.
- Los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, por lo cual, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- En términos del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, los datos personales, como información confidencial, pueden ser accesibles a terceros, en caso de que se dé alguna de las dos hipótesis siguientes:
  - o Se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
  - o Se actualice alguno de los supuestos en los que no se requiere consentimiento del titular de la información confidencial, que se mencionan en seguida:
    - La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
    - Por ley tenga el carácter de pública.
    - Exista una orden judicial.
    - Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.
    - Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- Se considera importante señalar que la autorización a través del consentimiento del titular o los supuestos de excepción a que hacen referencia el artículo 120 de la Ley General, únicamente comprende el acceso, el cual, como se puede advertir en el apartado anterior, solamente constituye un tipo o especie de tratamiento.

Sin embargo, conviene señalar que los supuestos antes descritos permiten advertir ciertas gradualidades en el nivel de acceso, ya que mientras la publicidad implicaría de manera general un acceso irrestricto a la información, incluyendo datos personales, como en el caso de nombres y cargos de servidores públicos, el supuesto de confidencialidad previsto por el artículo 116, segundo párrafo, de la Ley General



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

de Transparencia, implica la limitación en el acceso a la información únicamente para el titular, su representante y servidores públicos autorizados<sup>4</sup>, sin embargo, también se advierte una posición intermedia, en la cual, se brinde accesos a terceros en función de una finalidad específica<sup>5</sup>.

A fin de ejemplificar lo anterior, se toman como referencia los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, que establece:

- El supuesto relativo a que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público a que hace referencia el artículo 120, párrafo segundo, fracción I, puede tener una connotación de acceso irrestricto o público o de acceso limitado, dependiendo la fuente de acceso público de que se trate.
- En el caso de la hipótesis del artículo 120, párrafo segundo, fracción II, de la Ley General de Transparencia, relativo a que por ley tenga el carácter de pública, hace referencia a un acceso irrestricto a la información, como podría ser el caso de información derivada de obligaciones de transparencia, en la cual, los nombres, cargos, teléfonos y direcciones institucionales, remuneraciones e información curricular de servidores públicos, a pesar de ser datos personales, constituyen información pública, y por tanto, de acceso irrestricto.
- Por su parte, el artículo 120, párrafo segundo, fracción III, hace referencia a la existencia de una orden judicial, supuesto en el cual puede tomarse como ejemplo el requerimiento de una autoridad para proporcionar condiciones socioeconómicas para efectos de una pensión alimenticia, o informes varios, que sin perder el carácter de información confidencial, puede ser accesible a terceros específicos, como podría ser la o el juzgador y las partes en el juicio de origen, sin que ello implicara que dicha información sea pública o de acceso irrestricto.

---

<sup>4</sup> Que como se señaló previamente, deberían pertenecer a una entidad y un proceso autorizado.

<sup>5</sup> Que eventualmente, por su propia naturaleza, podría estar vinculada con obligaciones o responsabilidades directas o indirectas a cargo del titular relacionadas con el tratamiento de datos personales, con independencia de que brinde autorización o no para tal efecto.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

- En el caso de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, supuesto que de manera particular requerirá aplicar la prueba de interés público<sup>6</sup>. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
- Finalmente, la última hipótesis del segundo párrafo del artículo 120 de la Ley General de Transparencia, consistente en el supuesto cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos, se identifica que tampoco se trata de un supuesto de acceso irrestricto o información pública, puesto que el tratamiento seguiría sujeto de entidades y procesos autorizados.

Una vez señaladas dichas consideraciones, resulta posible advertir que **la confidencialidad se asocia con una característica, un atributo o una propiedad inherente a la información, en particular, de los datos personales**, relacionada con las restricciones o niveles para su acceso, que admite gradualidad, en función de la hipótesis en que se ubique, previa autorización o consentimiento de su titular, o, en función de que la persona, proceso o entidad autorizada, se encuentra legitimada conforme las hipótesis legales o jurídicas que correspondan.

Asimismo, puede advertirse que el deber de seguridad al que hace referencia el artículo 31 de la Ley General de Datos, al tener por objeto garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales en posesión de

---

<sup>6</sup> Cuya procedencia se advierte en términos del artículo 149 de la Ley General de Transparencia, que establece: **“Artículo 149.** El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población”.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

sujetos obligados, para la implementación y establecimiento de las medidas de seguridad, debe de considerar lo establecido en la Ley General de Transparencia y Ley General de Archivos, al estar estrechamente relacionadas, como se ilustra a continuación:

<b>Deber de seguridad (Ley General)</b>	<b>Confidencialidad</b>	<b>Ley General de Transparencia</b>
	<b>Integridad</b>	<b>Ley General de Archivos</b>
	<b>Disponibilidad</b>	

Finalmente, en este apartado también se considera importante realizar una distinción entre el alcance del contenido del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y los supuestos de excepción del consentimiento, a los que hace referencia el artículo 22 de la Ley General de Datos.

Esto es así, puesto que si bien el artículo 120, primer párrafo, habilita que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, el artículo 20 de la Ley General de Datos, establece que cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General de Datos, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, de la comparación de los textos de referencia, puede advertirse que, la primer hipótesis es restrictiva<sup>7</sup> al tipo o especie de tratamiento relacionado con el acceso a datos personales, y, la segunda es amplia, es decir, dicho consentimiento es relativo a cualquier tipo de tratamiento de datos personales, es decir, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

<sup>7</sup> No obstante, resulta importante señalar que, al tratarse de autorización de acceso a datos personales confidenciales, dicho supuesto eventualmente tendría una aplicación más amplia, al tener injerencia directa sobre el nivel de acceso a la información y eventualmente, las medidas que se debieran adoptar como consecuencia o no de dichas restricciones.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

En ese orden de ideas, no solamente los supuestos relacionados con el consentimiento, sino también los casos de excepción se encontrarían en dicha situación, como se ejemplifica en el cuadro siguiente:

TRATAMIENTO	ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN
Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales	Artículos 20 y 22 de la Ley General de Datos.
Acceso	Artículo 120 de la Ley General de Transparencia.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que el hecho de que la información se encuentre en fuentes de acceso público no significa que la misma, no esté sujeta al cumplimiento de los principios en materia de protección de datos personales, cuando se trata de información con tal carácter.

Si bien, los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y 117 de la Ley Federal de Transparencia, habilitan supuestos en los cuales los responsables, sujetos obligados, pueden permitir el acceso a información de carácter confidencial como lo son datos personales, sin requerir el consentimiento de sus titulares, siendo uno de los supuestos cuando la misma se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, esto no significa que el responsable esté exento del cumplimiento de los demás principios, correspondiendo al responsable la acreditación de la finalidad para lo cual se lleva a cabo determinado tratamiento en congruencia con la normatividad que le sea aplicable y en función de dicha finalidad, en correspondencia con el principio de responsabilidad, acreditar que el tratamiento de datos personales que se realiza, cumple con las disposiciones de la Ley General de Datos, supuesto que, inclusive también resulta aplicable en sentido análogo para el sector privado, apuesto que dicho tratamiento debería llevarse a cabo en congruencia de los requerimientos previstos por la Ley Federal de Datos.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

A fin de contar con mayor contexto, se estima conveniente señalar que el artículo 5 de la Ley General de Datos, establece que, se consideran como fuentes de acceso público:

- Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.
- Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica.
- Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa.
- Los medios de comunicación social.
- Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Lo anterior, con la previsión que, para que dichos supuestos sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa, y, no se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Una vez expuesto lo anterior, y establecidos los principios que regula el tratamiento de los datos personales, a continuación se analiza la procedencia de la publicidad de los datos personales mínimos que se consideran necesarios para conocer a la persona beneficiaria final.

### **V. Datos personales mínimos para identificar a la persona beneficiaria final y su prueba de interés público**

A fin de realizar el análisis respectivo, es preciso recordar que ningún derecho humano puede considerarse absoluto, toda vez que pueden existir limitaciones a su tutela, siempre y cuando implique la protección de otros derechos legítimos que justifiquen esta restricción y no se trate de injerencias abusivas y arbitrarias, por lo que, para el caso que nos ocupa, es necesario conocer cuáles son las limitaciones existentes para el derecho de acceso a la información.

Al respecto, este derecho humano se encuentra reglamentado por la Ley General de Transparencia, misma que es de orden público y de observancia obligatoria en toda



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

la República, en materia de transparencia y acceso a la información; la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Así, en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia se establece que **el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Asimismo, entre los objetivos de dicha Ley se encuentran el promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, así como propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, de acuerdo con lo que se establece en las fracciones VII y VIII del artículo 2 de dicha Ley.

Lo anterior es de la mayor relevancia ya que a través de la rendición de cuentas y la publicidad de la información, es que se puede propiciar que la sociedad cuente con información de calidad, a fin de incentivar su participación en la toma de decisiones públicas de manera informada. Así, el acceso a la información se comprende dentro de las más importantes tareas de la agenda democrática nacional, en el entendido de que la democracia, -como forma de participación en el gobierno-, depende de la capacidad de los ciudadanos para participar activamente en el ámbito público.

A partir de lo señalado, es dable afirmar que para que los ciudadanos puedan conocer, distinguir y juzgar las políticas públicas, se requiere que cuenten con acceso a la información pública, con el fin de que puedan obtener los elementos necesarios para elaborar y fundamentar sus juicios y así poder tomar decisiones.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene también otras dimensiones y usos, de acuerdo con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>8</sup>, entre los que destacan los siguientes:

---

<sup>8</sup> Tesis aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 09 de septiembre de 2016, Décima Época, cuyo rubro es **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA"**, y Tesis aislada 2a.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

- Tiene una dimensión colectiva, el cual se ve como un pilar esencial de nuestro Estado democrático, en términos de que este derecho es fundamental para el progreso social e individual.
- No sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades democráticas.
- El derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares.
- El Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones al derecho de acceso a la información, éstas no pueden establecerse sino en los casos expresamente desarrollados por las leyes correspondientes, **tal como lo es la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, siguiendo lo señalado en el mismo artículo 6° constitucional.

---

LXXXV/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 09 de septiembre de 2016, Décima Época, cuyo rubro es "DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL".



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

En un sentido similar lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo a la libertad de pensamiento y expresión, al disponer en su artículo 13, segundo párrafo, que dichas prerrogativas no pueden estar sujetas a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o bien, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la forma en que debe limitarse el derecho de acceso a la información, en la “Declaración de principios sobre libertad de expresión”, precisando lo siguiente:

**“4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos.** Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

[...]

**10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público [...].**

**11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.”**

En este mismo sentido, es en el artículo 6º constitucional en donde se advierte la remisión a la legislación secundaria para el desarrollo de los casos en que será válido limitar temporalmente el derecho de acceso a la información por razones de interés público o seguridad nacional.

Refuerza lo anterior la siguiente tesis de la SCJN<sup>9</sup>:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para

---

<sup>9</sup> Tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Pág. 655.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

De la tesis transcrita, se desprende que **el derecho de acceso a la información rige como regla general; sin embargo, se encuentra limitado por el derecho a la protección de datos personales**, el cual sólo pueden ser revelado en el caso de los supuestos reconocidos por las leyes respectivas, o bien, cuando se obtenga el consentimiento del titular del dato.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

Lo anterior, es retomado por la Ley General de Transparencia, al establecer en su **artículo 116 que los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable será considerada como información confidencial** y, por lo tanto, su conocimiento corresponde únicamente a su titular o persona autorizada para tal fin, existiendo una obligación por parte de cualquier autoridad de proteger los datos personales que obren en sus archivos.

Por su parte, el artículo **120, fracción IV**, de la citada Ley, señala que **para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial** requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando, entre otras circunstancias, se requiera de su publicación por razones de seguridad nacional y salubridad general **o para proteger los derechos de terceros.**

En estos casos, se deberá aplicar una **prueba de interés público**, en la que se tendrá que corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de conocer dicha información.

Ahora bien, para la realización de la prueba de interés público en comento, se deberán considerar los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, entendiendo por ello lo siguiente:

**a) Idoneidad:** Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido;

**b) Necesidad:** Implica que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado, y

**c) Proporcionalidad:** Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.

Descritas las premisas generales, sobre las limitaciones del derecho de acceso a la información, a continuación se hace una descripción de los datos personales que, a



consideración de este Instituto y partiendo de la lista otorgada por el Núcleo de Organizaciones de la Sociedad Civil, se considera son susceptibles de hacer públicos mediante una prueba de interés público:

### V.1 Descripción de los datos:

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
Titularidad o control	Nombre completo de la razón social sobre la que se tiene una relación de propiedad o control	Razón social de la persona moral sobre la que se tiene una relación de propiedad o control.

De la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierten las especies de sociedades mercantiles que existen, adicionalmente, se menciona que se constituirán mediante la escritura correspondiente, misma que deberá contener, entre otros requisitos, el relativo a su denominación. Asimismo, en la propia Ley el legislador previó expresamente que cuando se trate de la denominación de las sociedades se formarán libremente, pero serán distintas de cualquier otra e, invariablemente, para efectos fiscales o administrativos, la integración de la denominación o razón social de las sociedades debe tener previsto el tipo de sociedad al que se refiere, como, por ejemplo, "Sociedad Anónima" y, según el caso, "de Capital Variable" o sus abreviaturas "S.A. de C.V."<sup>10</sup>

Cabe señalar que el **Criterio 08/19** emitido por el Pleno de este Instituto, prevé que, **la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio**; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Información obtenida de la Contradicción de Tesis 2012871, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012871&Tipo=1>

<sup>11</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=RFC>



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
<b>Titularidad o control</b>	Información sobre propiedad	Nombre completo de las personas físicas o morales que tengan algún nivel de propiedad o control sobre la entidad moral.

Los socios o accionistas de las personas morales, dependiendo del tipo de sociedad al que pertenezcan, son responsables respecto de las obligaciones de la persona moral, sin embargo, también disfrutan de los dividendos (parte de la utilidad generada por la sociedad).

Al respecto, vale la pena aclarar que, los dividendos o utilidades que perciben las personas sí son reflejo de su capacidad contributiva; por ende, cuando una persona física recibe ingresos por concepto dividendos, tiene la obligación de pagar el impuesto sobre la renta porque es inconcuso que se incrementa su patrimonio y ello refleja su capacidad para contribuir a los gastos públicos.<sup>12</sup>

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
<b>Titularidad o control</b>	Información sobre propiedad	Nombre completo de las personas físicas o morales que tengan algún nivel de propiedad o control sobre la entidad moral.

Este dato refiere en sí al nombre de las personas que tengan propiedad o control sobre la persona moral. El derecho civil, establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

<sup>12</sup> Información obtenida del amparo en revisión 1133/2016 resuelto por la Primera Sala de la SCJN, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28717&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

De acuerdo con lo anterior, el nombre y apellidos de una persona son efectivamente el identificador más común y, en la práctica, el concepto de “persona identificada” implica muy a menudo una referencia a sus apellidos, por lo que constituye un dato personal.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
<b>Titularidad o control</b>	Información de la entidad moral	Nombre(s) de la o las personas morales o estructuras jurídicas que tienen algún nivel de propiedad o control sobre la entidad referida en el campo 1 (entidad moral).

Nuevamente se trata de la razón social o nombre de la persona moral que pueda tener un nivel de control sobre otra entidad moral.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
<b>Titularidad o control</b>	Tipo de control o propiedad conforme a la participación accionaria o de toma de decisiones de acuerdo con actas constitutivas o estatutos.	Descripción del control y/o propiedad que tienen la parte interesada en la entidad explicitada en este conjunto de información (propiedad o control).

Los socios o accionistas de la persona moral de que se trate pueden ejercer adicionalmente algún cargo al interior de la sociedad, como lo es, por ejemplo, administrador o comisario, con o sin remuneración ante la sociedad, es decir, pueden prestar un servicio personal para la persona moral, el cual, debe estar aprobado mediante asamblea general ordinaria de socios, en la que se haga el nombramiento y la aceptación de los encargos y con ello, tomen posesión de los mismos.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
--------------------------------	-----------------	-------------



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

<b>Titularidad o control</b>	Porcentaje de participación	Cuando existe, indicar el porcentaje exacto y establecer también los valores máximos y mínimos. Si no se cuenta con el porcentaje exacto, pueden usarse los límites máximo y mínimo de la propiedad que se sabe que se mantiene. En caso de no existir porcentaje accionario, considerar número de acciones por socio.
------------------------------	-----------------------------	---

De la combinación de las distintas posibilidades de manifestación de la condición de control de una sociedad, se pueden desprender una pluralidad de tipos de control, pudiendo agruparse todos en dos grandes posibilidades:

**A.** El primer grupo de posibilidades de toma de control es a través de la titularidad de **determinados porcentajes de acciones representativas del capital social**, que otorguen a su(s) titulares(s) directamente el **derecho de voto** en las asambleas de accionistas para imponer decisiones a dicha asamblea, al consejo de administración, nombrar y destituir consejeros o dirigir, en general, las políticas corporativas de la empresa. En este grupo se incluye una pluralidad de opciones indefinidas dependiendo casuísticamente de los estatutos de cada sociedad, que van desde la simple titularidad individual de cierto capital social, hasta distintas combinaciones de titularidad de acciones que, aunque no representen ese porcentaje, permitan a su titular o un determinado grupo tener el control indirecto o directo de la empresa. Sin embargo, en todos los casos, el control corporativo deriva de la tenencia de cierto porcentaje de capital social de la sociedad.

**B.** El segundo grupo de posibilidades de toma de control **no depende de los porcentajes de la titularidad de acciones representativas del capital social, sino de los arreglos entre los accionistas**, en ejercicio de su libertad contractual, que pueden desembocar en que ciertos accionistas, sin importar si son minoritarios, puedan dirigir la estrategia o las principales políticas de una persona moral. Estos arreglos pueden contenerse exclusivamente en convenios de los socios, o bien, reflejarse en los estatutos sociales o cualquier otro documento normativo interno de la sociedad.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Información obtenida del Amparo en Revisión 4292/2019, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-03/ADR-4292-2019-170321.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-03/ADR-4292-2019-170321.pdf)



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
<b>Titularidad o control</b>	Fecha de inicio de la propiedad o control (- AAMMDD -)	Fecha de inicio de la propiedad o control de acuerdo con la fecha de protocolización del acto ante notario.
<b>Titularidad o control</b>	Fecha en la que hubo una modificación en la propiedad o control (- AAMMDD -)	Fecha en la que hubo una modificación en la propiedad o control.
<b>Titularidad o control</b>	Fecha de terminación de la propiedad o control (- AAMMDD -)	Fecha de terminación de la propiedad o control.
<b>Titularidad o control</b>	Fecha de liquidación de la propiedad o control (- AAMMDD -)	Fecha de liquidación de la propiedad o control.

Da cuenta de la fechas exactas y oficiales en la que se inició, se modificó o se terminó o liquidó o la propiedad o el control, en términos de lo que se registró según corresponda a cada persona moral, lo cual da certeza jurídica de la información que debe reportarse y de las responsabilidades que se tienen.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
<b>Persona física</b>	Nombre completo conforme a documento de identidad (Nombres y Apellidos)	El nombre completo contiene todo el nombre de la persona en un solo campo de información conforme al acta de nacimiento.
<b>Persona física</b>	Apellidos conforme al documento que acredite la identidad	Es un nombre compartido por miembros de la familia.
<b>Persona física</b>	Nombres otorgados conforme al documento que acredite la identidad	Nombre o nombres de la persona. Son los denominadores con lo que se identifica a una persona dentro de una familia.
<b>Persona física</b>	Alias	Se refiere a una denominación alternativa al nombre oficial de una persona.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

Como ya se indicó, el nombre es un atributo a la personalidad que permite hacer identificables a sus titulares, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

De acuerdo con lo anterior, el nombre y apellidos de una persona son efectivamente el identificador más común y, en la práctica, el concepto de “persona identificada” implica muy a menudo una referencia a sus apellidos, por lo que constituye un dato personal.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
Persona física	Sexo	Se refiere a las características anatómicas de una persona (Masculino, Femenino).

El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Por lo tanto, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones. Por ello, no se estima procedente considerar la confidencialidad del dato relativo al sexo, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.

Aunado a ello, es importante considerar que este dato resulta importante para generar estadística y evidencia para corregir las desigualdades de género y sexo, con información que permita distinguir, mínimamente, a hombres de mujeres.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
Persona física	Identificador fiscal (RFC)	Identificador nacional. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento.

Para el caso que se expone, este es uno de los datos que resulta trascendental cuando se trata de rendición de cuentas, ya que como se señala en el Criterio emitido



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

por este Instituto SO/004/202, el RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de manera análoga, el RFC de los propietarios o controladores es fundamental para hacer identificable a la persona beneficiaria final, evitando así homonimias.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
Persona física	Identificador en caso de que la persona sea extranjera (DNI)	Identificador en caso de que la persona sea extranjera (pasaporte, DNI).

Para el caso del identificador en caso de la que persona sea extranjera, se trata de un documento que contiene datos de identificación personal, emitido por las autoridades públicas competentes para permitir la identificación personal e inequívoca de los extranjeros.

El DNI entonces se refiere a una de las denominaciones que se da al documento de identificación de las personas ciudadanas de un país, el cual sirve para acreditar que pertenecen al mismo.

Así, es importante considerar que una persona beneficiaria final puede ser una persona extranjera, por lo que este dato permitiría identificar a estas personas, en caso de que no sean mexicanas.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
Persona física	Nacionalidad	Nacionalidad que posee la persona física.
Persona física	Nombre del país de nacimiento	Nombre del país.

El país de nacimiento y la nacionalidad son atributos de la personalidad que relaciona a una persona con el estado al que pertenece y se manifiesta como un vínculo entre un individuo de derecho con un Estado determinado, que obliga a la persona a quedar



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

sometida a las normas y, a su vez, recibir su protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones. Así, tanto el país como la entidad de nacimiento, da cuenta del lugar del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
Persona física	Fecha de nacimiento	Es la fecha en que una persona física nace
Persona física	Fecha de defunción	Es la fecha de desaparición definitiva de todo signo de vida en cualquier momento posterior al nacimiento de un nacido vivo.

Tanto la fecha de nacimiento como la fecha de defunción, hacen identificable a la persona titular de la misma, por lo que se configuran como un datos personales.

Al efecto, este tipo información, se considera, podría dar cuenta de la capacidad jurídica que tiene una persona para adquirir determinados derechos y obligaciones como integrante de una persona moral o persona física identificada como beneficiario final.

Asimismo, este tipo de datos permite mantener información actualizada, vigente y verificable, elementos centrales de cara a la integración de un registro de beneficiarios finales.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
Persona física	Código del país	Toma la forma de ISO 2- dígitos del país.  Códigos cortos alfabéticos o numéricos creados para representar a los países y sus áreas dependientes, para usar en el proceso de datos y comunicaciones.
Persona física	Nombre del país	Nombre del país donde se tiene registrada la dirección fiscal.  Nombre que se le asigna a cada país.

Esta información hace referencia a la ubicación genérica en donde se tiene registrada la dirección fiscal de una persona, sin que se identifique de manera específica el



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

domicilio. Al efecto, las empresas deben estar legalmente constituida y registradas, por lo que estos datos obran, en principio, en un Registro Público, por lo que cualquier interesado puede tener acceso a los mismos, realizando el trámite que, en su caso, corresponda.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
<b>Persona física</b>	En caso de que la persona sea una Persona Políticamente Expuesta, especificarlo.	<p>Estatus PEP.</p> <p>Con base en el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAF), las PEP domésticas son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.</p>
	Jurisdicción donde la persona es Persona políticamente expuesta	Se refiere a la jurisdicción o país donde la persona física es considerada Persona Políticamente Expuesta
	Fecha de inicio de estatus PEP	
	Fecha de término de estatus PEP	

Las personas políticamente expuestas se traducen en personas que son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes dentro del servicio público.

Las personas políticamente expuestas son, así, servidores públicos nacionales o extranjeros, a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionario de partidos políticos importantes.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

En razón de lo anterior y atendiendo a un aspecto de rendición de cuentas y combate a la corrupción, es que se advierte la importancia de contar con este tipo de información como mínima indispensable para su publicidad.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
Persona física	Estatus funcionario(a) público(a)	De acuerdo con el registro único de servidores públicos
Persona física	Dependencia a la que está adscrito como servidor público	En caso de que sea servidor público, indique la dependencia a la que está adscrito

El nombre y la dependencia a la que se encuentra adscrita una persona beneficiaria final, en caso de que sea servidora pública, busca identificar las actividades que pueden realizar de manera paralela a las funciones públicas que tienen conferidas, por lo que, sin duda, la publicidad de esta información abona al combate a la corrupción y el conflicto de intereses.

Así, esta información resulta relevante tanto para dar seguimiento a la evolución patrimonial del servidor público, como para detectar posibles conflictos de interés, en virtud de que permite conocer las empresas o asociaciones en las que participa tanto el servidor público como su cónyuge o equivalente y sus dependientes económicos, por así convenir a sus intereses personales.

Conjunto o tipo de declaración	Nombre del dato	Descripción
Persona moral	Tipo de persona moral, empresa o estructura jurídica	Tipo de persona moral, empresa o estructura jurídica:
Persona moral	Nombre de la entidad de acuerdo con la razón social.	Razón social, idéntico al documento legal de constitución de la entidad.
Persona moral	Nombres alternativos de la entidad.	Se puede tratar de nombres comerciales
Persona moral	Nombre de la jurisdicción.	Conforme al documento legal que valide la constitución de la figura moral.
Persona moral	Tipo de Identificador.	El identificador según se provee en el esquema declarado. Puede ser RFC, Folio de registro, Folio del Acta Constitutiva, otro.
Persona moral	Identificador fiscal.	Registro Federal de Contribuyente de la figura moral.
Persona moral	Identificador de constitución legal.	Folio del Acta Constitutiva.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

<b>Persona moral</b>	Identificador de registro legal.	Folio en el Registro Público de Comercio.
<b>Persona moral</b>	Nombre del titular de la institución encargada del registro	Este puede ser Notario, corredor público o cualquier otra figura que de fe pública.
<b>Persona moral</b>	Número de la notaría encargada del registro.	Número de la notaría donde se hizo el registro de la figura moral.
<b>Persona moral</b>	Fundación o constitución de la figura moral.	Fecha de fundación conforme al acta constitutiva o documento legal que valide la constitución de la figura moral.
<b>Persona moral</b>	Fecha de disolución conforme al documento que lo establezca.	La disolución produce la cesación del contrato y al mismo tiempo la extinción de la relación social.
<b>Persona moral</b>	Dirección (Calle, Colonia, Ciudad, Estado).	La dirección puede segmentar sus entradas (Calle, Colonia, Ciudad, Estado, etc.).
<b>Persona moral</b>	Código postal.	Detalle del Código postal en forma de número.
<b>Persona moral</b>	Código del país.	Toma la forma de ISO 2- dígitos del país.
<b>Persona moral</b>	El nombre de los otorgantes.	Se refiere a los nombres de quienes constituyen a la entidad moral conforme al acta constitutiva o documento legal.
<b>Persona moral</b>	Estratificación	Indica si la persona moral se asocia con la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas (AEMIPYMES)
<b>Persona moral</b>	Objeto social	Listado de actos, actividades o giro al que se dedicará una persona moral.
<b>Persona moral</b>	Capital social	Son las aportaciones que los socios de la empresa entregan y por las que obtienen una parte de la propiedad.
<b>Persona moral</b>	Aportaciones	Es cuando los socios o accionistas de una persona moral efectúan aportaciones en especie, ya sea de bienes muebles o inmuebles. Como ello implica la transmisión de la propiedad del socio o accionista a la persona sociedad, esta puede darle el efecto fiscal que corresponda al tipo de bien de que se trate.
<b>Persona moral</b>	Aumento o disminución de capital fijo	El aumento de capital fijo es la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, o excedentes de revaluación; la valuación de bienes tangibles e intangibles; la valuación integral de la empresa, y la capitalización de aportaciones de los socios que actualmente aparecen en los estados financieros como pasivos a corto, mediano o largo plazo, entre otras. En el caso de la disminución de capital fijo es una operación mercantil, que consiste en



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

		la rebaja o disminución de la cifra de capital que figura en los estatutos sociales de la empresa.
<b>Persona moral</b>	Aumento o disminución de capital variable	Es el monto del capital social de una sociedad mercantil que es crucial para evaluar la solvencia de la empresa.
<b>Persona moral</b>	Nombre completo del o los apoderados legales de la entidad moral.	Nombre completo del apoderado legal de la entidad moral (Nombre(s) y Apellidos).
<b>Persona moral</b>	Tipo de poder del apoderado legal de la entidad legal.	Tipo de poder del apoderado legal de la entidad legal (de Representación, de Administración o de Dominio).
<b>Persona moral</b>	Carácter de los socios y su responsabilidad.	Estos pueden ser, por ejemplo, de responsabilidad ilimitada, que son los socios que están obligados a hacerse cargo de las deudas de la sociedad no solo con su aportación de capital, sino que también con su patrimonio en el presente e incluso futuro.
<b>Persona moral</b>	Fecha de protocolización	Fecha en la que se genera el registro en el Registro Público de Comercio

Este apartado refiere a la información propia de las personas morales sujetas de propiedad o de control por la persona beneficiaria final.

Al efecto, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles pueden ser:

1. Sociedad en nombre colectivo;
2. Sociedad en comandita simple,
3. Sociedad de responsabilidad limitada (cualquier persona que haya acreditado interés legítimo puede consultar su libro especial de socios)
4. Sociedad anónima (se protege el anonimato de los socios)
5. Sociedad en comandita por acciones
6. Sociedad cooperativa
7. Sociedad por acciones simplificada

Así, conviene retomar que el **Criterio 08/19** emitido por el Pleno de este Instituto, prevé que, **la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio**; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=RFC>



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

En los mismos términos, el nombre comercial es el signo distintivo utilizado por industriales, productores o comerciantes, sean personas físicas o morales, para distinguir o diferenciar un establecimiento industrial o comercial de los demás que se dedican a la misma o similar actividad industrial o mercantil cuya naturaleza jurídica lo coloca como un bien incorporal objeto de un derecho de propiedad intelectual; siendo uno de los objetivos de la propiedad industrial el proteger esos signos distintivos que utilizan las empresas o negociaciones comerciales o industriales para hacerse reconocer en el mercado diferenciándose de sus competidores.<sup>15</sup>

Respecto al identificador según se provee en el esquema declarado, éste puede ser RFC, Folio de registro, Folio del Acta Constitutiva, otro. Al respecto, el **Criterio 08/19** emitido por el Pleno de este Instituto, prevé que, la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, **su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público**, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.<sup>16</sup>

En cuanto al identificador de constitución legal, es el número que asigna el sistema del Registro Público de Comercio al acto constitutivo de una sociedad mercantil. La inscripción o matrícula en el registro mercantil es potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y **obligatoria** para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su **constitución**, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación. Los primeros quedan matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario, lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 del Código de Comercio.<sup>17</sup>

Existe un folio mercantil donde se asientan todos los actos de la sociedad, desde su constitución hasta su disolución, por ello, no se comprende la diferencia con el “Folio en el Registro”

---

<sup>15</sup> Información obtenida de la tesis 25202, disponible en:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25202&Clase=DetalleTesisEjecutorias#:~:text=II\)%20EI%20nombre%20comercial%20es,mercantil%20cuya%20naturaleza%20jur%C3%ADdica%20lo](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25202&Clase=DetalleTesisEjecutorias#:~:text=II)%20EI%20nombre%20comercial%20es,mercantil%20cuya%20naturaleza%20jur%C3%ADdica%20lo)

<sup>16</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=RFC>

<sup>17</sup> <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/faq.xhtml>



## **ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07**

Asimismo, se tiene al nombre del titular de la institución encargada del registro, el cual puede ser Notario, corredor público o cualquier otra figura que de fe pública. El registro sólo lo puede efectuar el Registro Público de Comercio, a petición de un fedatario público, así como el número de la notaría encargada del registro.

También se tiene la fecha de la fundación, constitución o disolución de la figura moral, conforme al acta constitutiva o documento legal que valide la constitución de la figura moral.

Por otra parte, es importante considerar que las empresas y asociaciones deben estar legalmente constituídas y registradas, por lo que los datos relativos al número de registro y domicilio obran, en principio, en un Registro Público, por lo que cualquier interesado puede tener acceso a los mismos, realizando el trámite que, en su caso, corresponda

En este apartado también se encuentra el nombre de los otorgantes, quienes constituyen a la entidad moral conforme al acta constitutiva o documento legal, además de la estratificación, que indica si la persona moral se asocia con la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas (AEMIPYMES)

Por otro lado, se tiene al objeto social como el listado de actos, actividades o giro al que se dedicará una persona moral y al capital social, como las aportaciones que los socios de la empresa entregan y por las que obtienen una parte de la propiedad y las acciones en que se divide el capital social de una sociedad estarán representadas por los títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

Las aportaciones, cuando los socios o accionistas de una persona moral efectúan aportaciones en especie, ya sea de bienes muebles o inmuebles. Como ello implica la transmisión de la propiedad del socio o accionista a la persona sociedad, esta puede darle el efecto fiscal que corresponda al tipo de bien de que se trate.

Por otro lado, el aumento o disminución de capital fijo es la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, o excedentes de revaluación; la valuación de bienes tangibles e intangibles; la valuación integral de la empresa, y la capitalización de aportaciones de los socios que actualmente aparecen en los estados financieros como pasivos a corto, mediano o largo plazo, entre otras.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

En el caso de la disminución de capital fijo es una operación mercantil, que consiste en la rebaja o disminución de la cifra de capital que figura en los estatutos sociales de la empresa.

La fecha en que el notario público en el acta correspondiente protocoliza los acuerdos tomados en la Asamblea o en el Consejo de Administración, una fecha distinta es aquella en la que se inscribe dicho instrumento en el Registro Público de Comercio.

Una vez listados los datos que se advierten necesarios para hacer identificable a la persona beneficiaria final, es preciso recordar que el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia, indica que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información; sin embargo, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando ésta se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

No obstante, lo anterior no implica que la publicidad de dicha información pueda darse sin condicionante alguna y para otros fines de los que se recabó; ello, ya que el numeral trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos de Clasificación) señala, en su párrafo cuarto, que cuando se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Así, en congruencia con los precedentes emitidos por el Pleno de este Instituto<sup>18</sup>, debe señalarse que al ser los registros públicos fuentes públicas de información, los datos que en éste obren, en principio, como datos personales o información de terceros, se trata de información que no debería estar bajo clasificación alguna, al no existir restricción en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto

---

<sup>18</sup> Para mayor referencia consultar la resolución de los recursos RRA 6872/17 [y RRA 6878/17 acumulado], interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, votado en la sesión de Pleno del día 23 de enero de 2018. Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206872.pdf>



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas y constancias propias de los registros públicos, las cuales son de acceso libre.

Sin embargo, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo con la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público o registros públicos, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que **esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido**, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, **negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos**, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, debiendo atender al principio de finalidad en materia de datos personales, por lo que se puede solo orientar al particular para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Por lo anterior, la publicidad que se determine como obligatoria de este tipo de información, deberá atender, en su caso, a la prueba de interés público que se realizará a continuación.

**Idoneidad:** La legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido

A efecto de poder determinar la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido, es necesario analizar en qué consisten los dos derechos en pugna y ubicar con precisión los fines pretendidos.

Al respecto, cabe señalar que **todos los elementos previamente enlistados permiten identificar con plenitud a personas físicas beneficiarias finales de recursos públicos**, recordando que una persona beneficiaria final, siempre será una persona física.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

Sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que, a fin de hacer efectiva esta identificación, existe también información de personas morales relacionadas, de la cual es también necesaria su identificación y publicidad, a fin de cumplir con el objetivo establecido en el presente estudio.

Así, se observa que por un lado tenemos datos personales pertenecientes a personas físicas y, por otro, información de personas morales involucradas para la detección de la persona beneficiaria final, por lo que, es claro que, de inicio constituye información de carácter confidencial, en términos de los artículos 6 y 16 Constitucionales, así como 113, fracciones I y III, respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia, pues se trata de información tanto corporativa como de carácter personal que, por su naturaleza, pertenece al ámbito privado de los individuos y/o entes jurídicos relacionados, pues no sólo tiene que ver atributos a la personalidad, datos referentes a su organización empresarial, sino también guarda relación con el aumento o la disminución de su patrimonio en relación con determinados hechos y/o actos jurídicos.

Sin embargo, en el momento que dichos particulares son beneficiarios finales de recursos públicos, los elementos que permiten su identificación y las características de su operación corporativa y financieras, se enfrentan a un inminente interés público de la sociedad; es decir, la confidencialidad natural choca, se enfrenta y colisiona con el ejercicio del derecho de acceso a la información de la población en general previsto en los artículos 6 Constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia. Se dice lo anterior, porque si bien dichas personas no suscribieron contratos o convenios de manera directa con alguna autoridad o ente público; es decir, no celebraron de forma directa o en calidad de representantes legales, contrataciones públicas, ya sean licitaciones o asignaciones directas previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo cierto es que, derivado de su posición y relación al interior de la sociedad contratante, sí recibieron un beneficio o perjuicio directo, reflejado en el aumento o disminución de su patrimonio, con motivo de los actos u omisiones que, la persona moral tienen cierta relación o vínculo jurídico. Se hizo referencia a lo anterior, porque al ser socios, consejeros, administradores, miembros del comité de vigilancia o contar con algún parentesco con ellos, tienen poder de decisión, participación o mando en los actos públicos de que se trata.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha definido el acceso a la información como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otros derechos, para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Partiendo de lo anterior, la prevalencia del ejercicio de acceso a la información respecto de saber quiénes son los integrantes de tales empresas y su calidad o puestos a su interior, también permitirá verificar el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 58, y 59, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que todo servidor público se encuentra obligado a informar al jefe inmediato o al órgano que determinen las disposiciones aplicables de los entes públicos sobre el posible conflicto de interés que pudiera existir en la toma de decisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos, pues esto es una causa de responsabilidad administrativa, que a su vez debe darse a conocer a la ciudadanía en general, las que podrá tomar las decisiones que considere pertinentes con la información que se le exhiba.

En esa misma lógica, la publicidad de los datos, elementos e información que nos ocupa, también abonará a dar cumplimiento al *Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Identificación y Transparencia del Beneficiario Final en México y aprueba los Principios para la Identificación y Transparencia del Beneficiario Final para el Combate a la Corrupción en México*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2018, donde se prevé que, toda persona moral o estructura jurídica análoga tiene, al menos, un beneficiario final y, sin importar su naturaleza, su objeto, ni la falta de identificación del mismo, representa un riesgo relacionado con la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que todas las autoridades con atribuciones en su prevención, investigación, detección y sanción, deben colaborar para identificarlos y supervisarlos con un enfoque basado en riesgos. En esa misma temática, la revelación de esta clase de información, protegida de inicio como confidencial, facilitará el combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita (Lavado de Dinero) y Financiamiento al Terrorismo. Asimismo, da

---

<sup>19</sup> ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. P/J 54/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, registro 169574.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

cumplimiento a los estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), del que México forma parte.

De este modo, al tener el carácter de confidenciales los datos enlistados pertenecientes a los beneficiarios finales, éstos son de uso restringido; sin embargo, en el momento que este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, se allega de documentales donde se localiza esta clase de información y elementos, deberá permitir su acceso a la ciudadanía, por ser la vía idónea, puesto que se ventilarán tales elementos al amparo de procedimientos regulados por la Ley General de Transparencia y por la Ley Federal de Transparencia, es decir, por vías adecuadas en donde se verifica, de manera previa, si dichos individuos efectivamente son beneficiarios finales de recursos públicos, o bien si la información de las personas morales se relaciona con un beneficiario final, lo que a la postre, según el elemento de idoneidad, abonará a que se verifique el cumplimiento de otros ordenamientos jurídicos que tutelan el interés público de la sociedad sobre estos beneficiarios, como lo son: la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los artículos 139 Quáter y 400 bis del Código Penal Federal, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo<sup>20</sup>, así como los Principios de Transparencia para la Divulgación del Beneficiario Final.

Así las cosas, existe un evidente interés público en transparentar cualquier tipo de información que pudiera resultar notable para prevenir actos de corrupción y, con ello, abonar a la rendición de cuentas.

Consecuentemente, se advierte que el derecho de acceso a la información es una vía idónea para cumplir con el objetivo de rendir cuentas para prevenir y combatir actos de corrupción y presuntos conflictos de intereses, lo cual se traduce en un indubitable interés público social.

En tal virtud, es innegable que, en la especie, por la trascendencia que conlleva el publicitar dichos, es que se encuentra debidamente acreditado el derecho de acceso a la información respecto de la información de beneficiarios finales de recursos públicos, como preferente.

---

<sup>20</sup> [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=578&depositario=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=578&depositario=0)



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

**Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, en aras del interés público

El presente elemento implica acreditar que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado, es decir, no hay otra forma de conocer la información y elementos que se pretenden proteger.

A efecto de determinar la necesidad de privilegiar la publicidad de ciertos datos personales relacionados con las personas beneficiarias finales, conviene recordar que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Al respecto, se estima necesaria la difusión de todos los elementos previamente enlistados que permiten identificar con plenitud a personas físicas y personas morales beneficiarias finales de recursos públicos, a pesar de la inminente confidencialidad con la que cuentan, ya que el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia, tiene prevista como obligación de transparencia la publicidad del objeto, nombre o razón social del titular que celebró directamente la contratación con el ente público, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; sin embargo, dicho artículo y fracción no alcanza, cubre ni tiene previstos o contemplados los datos de los beneficiarios finales que nos ocupan; es decir, estos elementos e información de interés público no constituye una obligación de transparencia.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que, algunos de los elementos previamente enlistados que permiten identificar con plenitud a personas físicas y personas morales beneficiarias finales de recursos públicos, podrían localizarse y acceder a ellos a través del Registro Público de Comercio. Al respecto, vale la pena tomar en cuenta que, la fracción XV del Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, define a los registros públicos, como los organismos de naturaleza pública que tienen como función, la inscripción de determinados actos y hechos jurídicos, que conforme a la ley establezcan este requisito para surtir efectos ante terceros, otorgando certeza, legalidad, autenticidad y seguridad jurídica sobre los mismos, a través de la publicación registral.



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

No obstante, para estar en aptitud de acceder a dichos datos por medio de tal Registro, es indispensable contar con los números de los folios mercantiles correspondientes, entre otros datos más, los cuales, también están protegidos como confidenciales, de manera que, los procedimientos de acceso a la información previstos por la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia constituyen la única vía que permitiría a la población en general acceder a los folios y demás elementos con los que pueda rastrearse la información de estos beneficiarios finales de recursos públicos.

Finalmente, si bien México es uno de los siete países que conforman el Grupo de Liderazgo sobre transparencia de Beneficiario Final (BOLG, por sus siglas en inglés), que dentro de sus objetivos está el de contar con un registro público a más tardar en 2023<sup>21</sup>, lo cierto es que aún no existe tal registro, lo que refuerza que los mecanismos de acceso a la información, como el que nos ocupa, se fortalezcan en tanto se crea el registro de mérito.

Con lo expuesto, ha quedado acreditado que no existe otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado consistente en el acceso a la información sobre los datos que permiten identificar a los beneficiarios finales de recursos públicos y que a la postre favorecerá la rendición de cuentas, así como en la prevención y mitigación de conductas ilegales como lo son, el enriquecimiento ilícito y el financiamiento al terrorismo, entre otras.

**Proporcionalidad en sentido estricto:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población

Para poder determinar el equilibrio entre los intereses públicos en conflicto, es necesario valorar el sacrificio que tendría uno y otro.

El bien jurídico tutelado por el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General, debe ceder frente al derecho de la sociedad de tener acceso directo a la información, en tanto que es mayor el beneficio que

---

<sup>21</sup> <https://www.gob.mx/sfp/prensa/mexico-se-suma-al-grupo-de-liderazgo-sobre-transparencia-de-beneficiarios-finales?idiom=es#:~:text=Un%20beneficiario%20final%20es%20aquella,ingreso%20que%20%C3%A9sta%20puede%20generar.>



## ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07

representa su publicidad, pues la misma está vinculada con la prevención al lavado de dinero, y además coadyuva a la inhibición de prácticas corruptas y el ejercicio indebido de funciones.

En la especie, el sacrificio del bien jurídico tutelado por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, se advierte indispensable frente a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la información en su aspecto de derecho instrumental, que permita favorecer la rendición de cuentas respecto del actuar de los beneficiarios finales, que son aquellas personas que en última instancia controlan y se benefician de una entidad jurídica y del ingreso que ésta puede generar, siendo éste, en algunos casos, de origen público y con ello, contribuir a prevenir que empresas puedan ser utilizadas para cometer actos de corrupción y lavado de dinero.<sup>22</sup>

Asimismo, es importante destacar que el interés de la población en general, así como de otras autoridades de carácter financieras y penales, reside en conocer información relativa a las personas que resultaron favorecidas, de manera indirecta, con la contratación pública concertada con una sociedad con la cual guardan una relación directa, por ser accionistas, consejeros, contralores, administradores, miembros del comité de vigilancia, tener algún parentesco con alguna de estas personas o porque derivado de su posición controlan un determinado porcentaje de las acciones que le permite incidir en la toma de decisiones de la misma, aun cuando lo haga a través de otra empresa o instrumento financiero.

Aunado a lo anterior, se atienda también al Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Identificación y Transparencia del Beneficiario Final en México y aprueba los Principios para la Identificación y Transparencia del Beneficiario Final para el Combate a la Corrupción en México, en donde se establecen una serie de principios en donde destaca el principio de utilidad, el cual refiere a que la identificación y transparencia de la figura del beneficiario final es relevante para un combate más eficaz a las faltas administrativas y delitos relacionados con hechos corrupción

---

<sup>22</sup> <https://www.gob.mx/sfp/prensa/mexico-se-suma-al-grupo-de-liderazgo-sobre-transparencia-de-beneficiarios-finales?idiom=es#:~:text=Un%20beneficiario%20final%20es%20aquella,ingreso%20que%20%C3%A9sta%20puede%20generar.>



## **ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/31/08/2022.07**

Asimismo, el principio de identificación de dicho acuerdo indica que toda persona moral o estructura jurídica análoga tiene, al menos, un beneficiario final y, sin importar su naturaleza, su objeto, ni la falta de identificación del mismo, representa un riesgo relacionado con la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que se invita a todas las autoridades con atribuciones en su prevención, investigación, detección y sanción, a colaborar para identificarlos y supervisarlos con un enfoque basado en riesgos.

En ese contexto, la publicidad pretendida, favorece la rendición de cuentas, al permitir una fiscalización minuciosa que reduzca los márgenes de discrecionalidad y simulación, por lo que el vencimiento de la confidencialidad es proporcional acorde a los fines expuestos.

En conclusión, es que se advierte que los datos listados superan la prueba de interés público necesaria para considerar su publicidad y mantenerse como datos mínimos indispensables, para contribuir al combate a la corrupción, agilizar investigaciones sobre redes de corrupción y prevenir el combate y lavado de dinero.

Así, este Instituto reafirma su compromiso con la difusión de información que contribuya de manera significativa a la democracia en México, conscientes que la identificación y transparencia de los datos del beneficiario final sin duda, será un aporte significativo para prevenir acto de corrupción, agilizar investigaciones sobre actos y redes de corrupción, así como la prevención y el combate al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.